

Reglamento de Instalaciones de Hidrógeno



Desde la promulgación en febrero de 2021 de la Ley N° 21.305 de Eficiencia Energética, el Ministerio de Energía ha estado trabajando en el Reglamento de Seguridad de Instalaciones de Hidrógeno y luego de varios años, el lunes 24 de junio se publicó dicho reglamento en el Diario Oficial, mediante Decreto Supremo N° 13, de fecha 25 de febrero de 2022. El decreto aprueba el esperado Reglamento de Seguridad de Instalaciones de Hidrógeno e Introduce Modificaciones al Reglamento de Instaladores de Gas (“Reglamento”).

1. Contenido

La publicación y entrada en vigencia del Reglamento representa un paso más en la implementación de la Estrategia Nacional de Hidrógeno Verde de Chile y viene a otorgar certeza jurídica a desarrolladores e inversionistas de proyectos que contengan Instalaciones de Hidrógeno¹ en estado de ser utilizado como recurso energético, en las etapas de diseño, construcción, operación, mantenimiento, reparación, modificación, inspección y término definitivo de operaciones, y en las cuales se realizarán las actividades de producción, acondicionamiento, almacenamiento, transferencia y consumo de hidrógeno. Lo anterior dado que antes de la entrada en vigencia del Reglamento no existía regulación en la materia.

El Reglamento establece los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir las Instalaciones de Hidrógeno en estado de ser utilizado como recurso energético en todas sus etapas. Adicionalmente, regula las obligaciones y responsabilidades de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas actividades, sean Propietarios u Operadores de éstas. El objetivo es que las actividades sean desarrolladas en forma segura y controlando el riesgo, de manera tal, que no constituyan peligro para las personas o las cosas.

2. Exclusiones

Se excluyen de la aplicación del Reglamento las siguientes instalaciones:

- Instalaciones de suministro de hidrógeno para vehículos terrestres, ferroviarios, aéreos o marítimos.
- Redes de transporte y distribución de hidrógeno que se utilizan para trasladar el hidrógeno fuera de la Instalación de Hidrógeno.
- Vehículos terrestres, ferroviarios, aéreos o marítimos que transporten u operen con hidrógeno.

¹ Definidas como bien inmueble destinado a realizar, indistintamente, las operaciones de producción, Acondicionamiento, Almacenamiento, transferencia o consumo de Hidrógeno.

3. Tecnologías

En materias de diseño, construcción, operación, mantenimiento, reparación, modificación, inspección y término definitivo de operaciones de Instalaciones de Hidrógeno, se permite el uso de otras tecnologías diferentes a las mencionadas en el Reglamento, siempre que se acredite mantener el nivel de seguridad. Para ello los antecedentes deben ser presentados previo a la ejecución del proyecto ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”) y esta última deberá emitir una resolución fundada.

4. Normativa de referencia

El Reglamento establece referencias a normas técnicas tanto nacionales como internacionales aplicables. En cualquier caso, en caso de existir una contradicción entre lo prescrito en el Reglamento y las normas citadas, prevalecerá el primero.

5. Responsabilidades

El Título III del Reglamento establece responsabilidades, destacándose las siguientes:

- Propietarios y Operadores serán responsables del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento.
- Sólo se podrá encomendar el diseño de proyectos, construcción, modificación y reparación de Instalaciones de Hidrógeno a instaladores de gas autorizados por la SEC de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 191 de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Operadores de Instalaciones de Hidrógeno solo podrán suministrar hidrógeno a Instalaciones de Hidrógeno que cuenten con inscripción ante la SEC e informe de inspección periódica en caso de que corresponda.
- Operadores deben someter las Instalaciones de Hidrógeno a inspección periódica de acuerdo a lo que establezca la SEC.
- En caso de transferencia de dominio o cambio de operador, se deberá comunicar a la SEC.
- Operadores deberán llevar un registro de inscripción, mantenimiento, reparación, inspección, modificación y término definitivo de operaciones, los que deberán mantenerse a disposición permanente de la SEC.

6. Requerimientos técnicos y específicos de las Instalaciones de Hidrógeno

El Título IV del Reglamento establece los requerimientos de gestión de seguridad de Instalaciones de Hidrógeno. Señala que las Instalaciones de Hidrógeno deberán contar con un Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgos, Manual de Seguridad y Plan de Emergencia y Accidentes de acuerdo con los requisitos ahí establecidos.

En el Título V del Reglamento se establecen los requerimientos generales de diseño, construcción y operación de Instalaciones de Hidrógeno, estableciendo la normativa aplicable.

El Título VI establece las especificaciones técnicas aplicables a las Instalaciones de Hidrógeno que cuenten con sistemas de producción de hidrógeno.

El Título VII establece las exigencias específicas para las Instalaciones de Hidrógeno que consumen hidrógeno a través de los sistemas de celdas de combustible para generación eléctrica, sistemas de combustión para el calentamiento con llama directa en procesos industriales y de sistemas de combustión para generación de energía.

7. Obligaciones de informar a la SEC

El Título VIII establece que previo al inicio de la construcción de toda instalación de Hidrógeno, o cualquier modificación, el propietario deberá comunicar a la SEC este hecho. Adicionalmente, previo a su entrada en operación deberá inscribir la instalación ante la SEC. Sin embargo, esta inscripción no constituye aprobación del proyecto ni de su ejecución.

El Título IX establece la obligación de informar a la SEC el término definitivo de las operaciones del proyecto y regula el contenido del informe que debe presentarse ante la SEC.

El Título X regula los accidentes e incidentes respecto de los que se deberá comunicar y enviar un informe a la SEC y el contenido mínimo de este mismo. Dicha comunicación debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del hecho, o de su detección.

8. Fiscalización y sanción

El Título XI regula la fiscalización y sanción del cumplimiento del Reglamento. El organismo fiscalizador será la SEC. Los Propietarios y Operadores estarán obligados a facilitar el acceso a sus instalaciones y prestar la asistencia necesaria para que el ente fiscalizador pueda cumplir su deber.

9. Modificación de otros cuerpos legales y disposiciones transitorias

Adicionalmente, el Reglamento modifica el Decreto Supremo N° 191 de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento de Instaladores de Gas, añadiendo a las Instalaciones de Hidrógeno como una nueva categoría de instalaciones de gas e incorporando una nueva categoría de licencias relacionadas con el diseño, proyecto, ejecución y mantención de las Instalaciones de Hidrógeno.

Finalmente, en las disposiciones transitorias se regula la entrada en vigencia de algunas exigencias, por ejemplo, respecto de la exigibilidad del Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgo se establece que será exigible 12 meses después de la publicación del Reglamento en el Diario Oficial. Otro ejemplo es que se regula cómo aplicará el Reglamento a las Instalaciones de Hidrógeno inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento.

contacto



**Sebastián
Abogabir**

sabogabir@guerrero.cl



**Felipe
Frühling**

ffruhling@guerrero.cl



**Clemente
Pérez**

cperez@guerrero.cl



**Francisca
Pellegrini**

fpellegrini@guerrero.cl



**Gabriela
Galdames**

ggaldames@guerrero.cl



**Juan Pablo
Hachim**

jphachim@guerrero.cl



**Joaquín
Rojas**

jrojas@guerrero.cl



**Teresa
Trucco**

ttrucco@guerrero.cl



**Vicente
Palma**

vpalma@guerrero.cl